



Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria de León.—Circular.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el pueblo de Trobajo del Camino, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El casco de población de Trobajo del Camino.

Zona declarada sospechosa: El término municipal del citado pueblo.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, que son las siguientes:

Artículo 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna posibilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la de-

claración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Así mismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medallas serán capturados o muertos por los Agentes de la autoridad.

Artículo 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solo tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses. Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso, se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento. Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo

pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Artículo 220. Cuando un perro ha mordido a una o más personas y se tenga sospechas que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de 14 días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irrogue serán de cuenta del propietario.

Artículo 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de Rabia.

Artículo 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los Agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos de los Municipios. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collares fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijadas por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León, 22 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Julio García-Braga Melero

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Censo de Jurados correspondiente al año de 1933, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

Provincia de León

Partido judicial de Murias de Paredes

LISTA DE VARONES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho juzgado.

N.º de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
BARRIOS DE LUNA (LOS)						
1	García Alonso Jenaro	34	34	Mallo	Labrador	Cabeza
2	García Alvarez Florentino	31	31	Irede	Jornalero	Idem
3	García Alvarez Primitivo	35	35	Vega	Camarero	Idem
4	García Alvarez Wenceslao	66	66	Sagüera	Labrador	Idem
5	García Fernández Angel	64	64	Portilla	Panadero	Idem
6	García Fernández Bartolomé	50	50	Mirantes	Carpintero	Idem
7	García Fernández Eduardo	48	48	Idem	Agricultor	Idem
8	García Fernández Jesús	36	36	Mallo	Jornalero	Idem
9	Rabanal Morán Juan Antonio	54	54	Idem	Labrador	Idem
10	Rodríguez Segismundo	50	50	Portilla	Idem	Idem
11	Rodríguez Cienfuegos Generoso	58	58	Idem	Idem	Idem
12	Rubial Díez Ruperto	59	59	Irede	Idem	Idem
13	Rodríguez García Hernando	60	60	Los Barrios	Jornalero	Idem
14	Rodríguez Martínez Antonio	54	54	Mallo	Labrador	Idem
CABRILLANES						
15	Barriada Alvarez José	45	45	Piedrafita	Industrial	Cabeza
16	Benítez González Eladio	64	64	Peñalba	Propietario	Idem
17	Blanco Marcos Donato	37	12	Mena	Idem	Idem
18	Blanco Suárez Manuel	65	37	Idem	Idem	Idem
19	Brañas Castro Eladio	45	45	Quintanilla	Idem	Idem
20	Reguera Magadán Juan	42	12	Carrasconte	Labrador	Idem
21	Riva García Elías de la	44	6	Piedrafita	Jornalero	Idem
22	Riesco Alvarez Manuel	55	55	Torre	Labrador	Idem
23	Riesco Colado Manuel	47	47	Mena	Idem	Idem
24	Riesco García Leonardo	43	43	Meroy	Sastre	Idem
25	Riesco Lorences Alonso	47	20	La Cueta	Propietario	Idem
26	Robles Cándido	48	48	Torre	Idem	Idem
27	Robles Suárez Irineo	31	31	Meroy	Labrador	Idem
28	Rodríguez Alvarez José	38	38	Torre	Idem	Idem
29	Rodríguez Alvarez Juan Antonio	43	43	Idem	Idem	Idem
30	Rodríguez Martínez Manuel	62	62	San Feliz	Idem	Idem
31	Rodríguez Meléndez Adriano	56	56	Torre	Propietario	Idem
32	Rodríguez Suárez Florentino	54	54	Idem	Idem	Idem
33	Rodríguez Valero Plácido	64	64	La Vega	Labrador	Idem
34	Rodríguez Vega Manuel	32	28	La Riera	Propietario	Idem
35	Rozas García Vicente	52	22	Quintanilla	Idem	Idem
36	Rubio Antonio	66	66	Piedrafita	Labrador	Idem
37	Ruiz Flórez Alfredo	38	18	La Vega	Minero	Idem
CAMPO DE LA LOMBA						
38	Bardón Alvarez Indalecio	35	35	Andarraso	Labrador	Capacidad
39	Bardón Arias Gerardo	63	63	Idem	Idem	Cabeza
40	Rabanal Alvarez Antonio	59	59	Castro	Idem	Idem
41	Rabanal Alvarez Severino	52	52	Idem	Idem	Capacidad
42	Rabanal Calvón Manuel	40	40	Andarraso	Idem	Cabeza
43	Rabanal Calvón Paulino	38	38	Inicio	Idem	Idem

44	Rodríguez Alvarez Teodoro	51	51	Castro	Labrador	
45	Rubio García Bautista	52	52	Rosales	Idem	Capacidad Cabeza
LÁNCARA DE LUNA						
46	Ramos Alvarez Policarpo	54	54	Lagüelles	Labrador	Cabeza
47	Ramos Magaz Martín	39	39	Idem	Jornalero	Idem
48	Riesco García Rogelio	32	32	Abelgas	Labrador	Idem
49	Rivas García Amador	61	37	Rabanal	Idem	Idem
50	Rodríguez Alvarez Arsenio	51	51	Caldas	Propietario	Idem
51	Rodríguez Alvarez Basilio	47	47	Idem	Labrador	Idem
52	Rodríguez Alvarez José	61	61	Láncara	Idem	Idem
53	Rodríguez Alvarez José Antonio	46	46	Robledo	Idem	Idem
54	Rodríguez Alvarez Manuel	31	31	Lagüelles	Idem	Idem
55	Rodríguez Arias Alfredo	51	51	Caldas	Jornalero	Idem
56	Rodríguez Cañón Jerónimo	52	27	Rabanal	Labrador	Idem
57	Rodríguez Fernández Francisco	63	39	Sena	Idem	Idem
58	Rodríguez Fernández Gabino	61	61	Abelgas	Idem	Idem
59	Rodríguez Fernández Ramiro	48	19	Sena	Idem	Idem
60	Rodríguez Hidalgo Isaac	34	34	Caldas	Jornalero	Idem
61	Rodríguez López José	52	52	Santa Eulalia	Labrador	Idem
62	Rodríguez Ordóñez Pedro	60	60	Oblanca	Jornalero	Idem
63	Rodríguez Pérez Isidro	43	43	Abelgas	Pastor	Idem
64	Rodríguez Rodríguez Carlos	62	32	Caldas	Propietario	Idem
MURIAS DE PAREDES						
65	Riesco Alvarez Leopoldo	37	37	Murias	Labrador	Cabeza
66	Riesco García Diego	67	67	Fasgar	Idem	Capacidad
67	Riesco González Gregorio	63	46	Montrondo	Idem	Cabeza
68	Robla Hidalgo Gil	64	64	Rodicol	Idem	Idem
69	Robla Hidalgo Teodoro	59	59	Senra	Idem	Idem
70	Robla Porras Leopoldo	51	51	Murias	Idem	Idem
71	Rodríguez Alvarez Manuel	32	32	Vivero	Idem	Idem
72	Rodríguez Fernández Jenuario	39	39	Villabandín	Idem	Idem
73	Rosas Alvarez Francisco	54	54	Senra	Idem	Idem
74	Rosas Alvarez Gabriel	55	55	Idem	Idem	Idem
75	Rosas Alvarez Severino	51	51	Villabandín	Idem	Idem
76	Rosas Fernández Higinio	35	35	Sabugo	Idem	Idem
77	Rosas Ordás Eutiquiano	37	37	Senra	Idem	Idem
78	Rosas Suárez Lisardo	47	7	Villanueva	Idem	Idem
79	Rubio Alvarez Eliseo	39	39	Fasgar	Idem	Idem
80	Rubio Alvarez Emilio	37	37	Posada	Propietario	Idem
81	Rubio Alvarez Gumersindo	41	41	Vegapujín	Labrador	Idem
82	Rubio Alvarez Juan	63	63	Torretillo	Idem	Idem
83	Rubio Alvarez Máximo	41	41	Idem	Idem	Idem
84	Rubio Alvarez Toribio	48	48	Fasgar	Idem	Idem
85	Rubio Bardón Juan	58	58	Vegapujín	Idem	Idem
86	Rubio Bardón Leoncio	60	60	Idem	Idem	Idem
87	Rubio Fernández Fernando	50	50	Posada	Idem	Idem
88	Rubio Fernández Juan	62	62	Vegapujín	Idem	Idem
89	Rubio López Pedro	60	60	Idem	Idem	Idem
90	Rubio Nistal Valeriano	44	40	Posada	Idem	Idem
91	Rubio Otero Pedro	59	59	Idem	Idem	Idem
92	Rubio Piñero Pedro	67	67	Murias	Idem	Idem
93	Rubio Rubio Honorino	52	52	Posada	Idem	Capacidad
OMANAS (LAS)						
94	Benacet Gerardo	52	19	Omañas	Jornalero	Cabeza
95	Blanco Manuel	32	32	Pedregal	Idem	Idem
96	Blanco García Luis	32	32	Idem	Idem	Idem
97	Blanco Rodríguez Gabriel	44	44	Idem	Labrador	Idem
98	Blanco Rodríguez José	38	38	Santiago	Idem	Idem
99	García Hermenegildo	59	59	Mataluenga	Idem	Idem
100	García Manuel	66	66	Idem	Idem	Idem
101	García Nicanor	32	32	Idem	Jornalero	Idem
102	García Alvarez Antonio	34	34	Idem	Idem	Idem
103	García Alvarez Bonifacio	55	55	Pedregal	Labrador	Idem
104	García Alvarez Gregorio	53	53	Mataguenga	Jornalero	Idem
105	García Alvarez Manuel	38	38	San Martín	Idem	Idem
106	García Alvarez Manuel	32	32	Santiago	Idem	Idem
107	García Alvarez Vicente	63	63	Mataluenga	Labrador	Idem
108	Rodríguez Rodríguez Jerónimo	64	64	Idem	Idem	Idem
109	Rodríguez Yebra Alberto	44	44	Idem	Idem	Idem

110	Rodríguez Yebra Cesáreo	46	46	Mataluenga	Jornalero	Cabeza
111	Rubial Díez Wenceslao	52	41	Omañas	Labrador	Idem
PALACIOS DEL SIL						
112	Barciela Cendón Manuel	38	14	Villarino	Cantero	Cabeza
113	Barreiro Alfonso Valentín	58	58	Tejedo	Jornalero	Idem
114	Benítez Díez Melchor	74	74	Palacios	Labrador	Idem
115	Bueno García Avelino	30	30	Salientes	Jornalero	Idem
116	Bueno Robero Wenceslao	53	53	Idem	Labrador	Idem
117	Galache González Leoncio	31	31	Palacios	Dependiente comercio	Idem
118	Galán Fernández Severino	35	35	Matalavilla	Jornalero	Idem
119	Gancedo Alvarez Maximino	63	63	Tejedo	Propietario	Idem
120	García Alvarez Manuel	59	59	Mataotero	Labrador	Idem
121	García Alvarez Ricardo	55	12	Villarino	Caminero	Idem
122	García Castillo Fermín	36	36	Salientes	Labrador	Idem
123	García Colado Pedro	36	36	Tejedo	Jornalero	Idem
124	Ramón Amigo Constantino	51	51	Susañe	Idem	Idem
125	Ramón Magadán José	65	65	Tejedo	Propietario	Idem
126	Ramos González Miguel	52	52	Mataotero	Labrador	Idem
127	Redondo Andrés	31	31	Salientes	Idem	Idem
128	Reguero Castro Joaquín	57	57	Susañe	Jornalero	Idem
129	Reguero Magadán Rafael	52	52	Idem	Idem	Idem
130	Reguero Magadán Santos	62	62	Idem	Idem	Idem
131	Riesco Brañas Eladio	62	32	Matalavilla	Idem	Idem
132	Rivas González Esteban	47	47	Corbón	Idem	Idem
133	Rivas González Florentino	58	58	Idem	Idem	Idem
134	Rodríguez Escudero Balbino	52	52	Salientes	Industrial	Idem
135	Rodríguez Fernández Antonio	38	38	Matalavilla	Labrador	Idem
136	Rodríguez Fernández Emilio	42	42	Idem	Idem	Idem
137	Rodríguez García Velarde	58	58	Tejedo	Jornalero	Idem
138	Rodríguez López Angel	47	13	Susañe	Idem	Idem
RIELLO						
139	Bardón Alvarez Constantino	50	50	Salce	Labrador	Cabeza
140	Bardón Anello Modesto	50	50	Guisatecha	Idem	Capacidad
141	Bardón Arias Ezequiel	55	55	La Omañuela	Idem	Cabeza
142	Bardón Fernández José	48	48	Salce	Idem	Idem
143	Bardón Fuertes José	55	55	Robledo	Idem	Idem
144	Bardón González Belarmino	56	29	Oterico	Idem	Idem
145	Bardón González Francisco	49	17	Guisatecha	Idem	Idem
146	Bardón Ordás Eduardo	39	39	Salce	Idem	Idem
147	Rabanal Melcón Dámaso	56	34	Riello	Chocolatero	Idem
148	Rabanal Melcón Manuel	48	21	Idem	Labrador	Idem
149	Rabanal Melcón Miguel	52	19	Idem	Industrial	Idem
150	Rabanal Peláez Emilio	66	66	Trascastro	Labrador	Idem
151	Robla Calvo Celestino	57	57	Curueña	Idem	Idem
152	Robla Cordero Antonio	35	35	Idem	Idem	Idem
153	Robla Cordero Sergio	44	44	Idem	Idem	Idem
154	Robla González Dionisio	51	51	Idem	Idem	Idem
155	Rodríguez Bardón Claudio	56	56	Guisatecha	Idem	Idem
156	Rodríguez Campo Teodoro	63	19	Riello	Idem	Idem
157	Rodríguez Díez Manuel	44	44	Oterico	Idem	Idem
158	Rodríguez González Eduardo	52	52	Idem	Idem	Idem
159	Rodríguez González Vicente	53	14	Riello	Idem	Idem
160	Rodríguez Rodríguez Félix	40	16	Idem	Zapatero	Idem
SAN EMILIANO						
161	Riesco Francisco	34	34	Genestosa	Labrador	Cabeza
162	Riesco Julián	46	46	Torrebarrio	Idem	Idem
163	Riesco Leoncio	52	52	Candemuella	Idem	Idem
164	Riesco Manuel	41	41	Huergas	Herrero	Idem
165	Riesco Sergio	30	30	Torrebarrio	Labrador	Idem
166	Riesco Timoteo	34	34	Villargusán	Idem	Idem
167	Riveriego Guillermo	37	37	San Emiliano	Idem	Idem
168	Rodríguez Agustín	48	48	Riolago	Idem	Idem
169	Rodríguez Amador	40	40	Torrebarrio	Idem	Idem
170	Rodríguez Amaro	55	55	Cospedal	Idem	Idem
171	Rodríguez Bernardo	44	44	Candemuella	Idem	Idem
172	Rodríguez Emilio	45	45	Truébano	Idem	Idem
173	Rodríguez Fermín	52	52	Robledo	Idem	Idem
174	Rodríguez Florentino	54	54	Truébano	Idem	Idem
175	Rodríguez Francisco	63	63	Idem	Idem	Idem

176	Rodríguez Francisco	48	48	Huergas	Labrador	Cabeza
177	Rodríguez Francisco	32	32	Torrebarrio	Idem	Idem
178	Rodríguez Guillermo	47	47	Pinos	Idem	Idem
179	Rodríguez Javier	40	40	Torrebarrio	Idem	Idem
180	Rodríguez Joaquín	58	58	Huergas	Idem	Idem
181	Rodríguez José	47	47	Torrebarrio	Idem	Idem
182	Rodríguez José Antonio	47	47	Genestosa	Idem	Idem
183	Rodríguez Leonardo	61	61	Candemuella	Idem	Idem
184	Rodríguez Manuel	60	60	Robledo	Idem	Idem
185	Rodríguez Manuel	43	43	Idem	Idem	Idem
186	Rodríguez Manuel	43	43	Riolago	Idem	Idem
187	Rodríguez Manuel	39	39	Truébano	Idem	Idem
188	Rodríguez Maximino	60	60	La Majúa	Idem	Idem
189	Rodríguez Maximino	46	46	Huergas	Idem	Idem
190	Rodríguez Nemesio	35	35	Idem	Idem	Idem
191	Rodríguez Recaredo	62	54	Torrebarrio	Idem	Idem
192	Rodríguez Secundino	48	48	Robledo	Idem	Idem
SANTA MARÍA DE ORDÁS						
193	Robla Alvarez Pedro	45	45	Villapodambre	Labrador	Cabeza
194	Robla Alvarez Sebastián	53	53	Formigones	Idem	Idem
195	Robla García Balbino	50	50	Villarodrigo	Idem	Capacidad
196	Robla García Bautista	52	52	Idem	Idem	Cabeza
197	Robla García Gaspar	53	53	Santibáñez	Idem	Idem
198	Robla García Manuel	44	44	Idem	Idem	Idem
199	Robla García Matías	37	37	Idem	Idem	Idem
200	Robla García Wenceslao	44	44	Idem	Idem	Idem
201	Robla González Francisco	59	59	Riocastrillo	Idem	Idem
202	Robla Robla Constantino	47	47	Formigones	Idem	Idem
203	Robla Robla Lisardo	32	32	Santibáñez	Idem	Idem
204	Robla Robla Máximo	43	43	Formigones	Idem	Idem
205	Robla Robla Vicente	57	57	Santibáñez	Idem	Idem
206	Rodríguez Alvarez Felipe	69	69	Sorríos	Zapatero	Idem
207	Rodríguez Díez Bernardino	31	31	Villapodambre	Labrador	Idem
208	Rodríguez García Ricardo	48	42	Riocastrillo	Idem	Capacidad
209	Rodríguez González Enrique	45	45	Idem	Idem	Cabeza
210	Rodríguez Rollo Baldomero	48	48	Formigones	Idem	Capacidad
211	Rodríguez Robla Marcelo	54	54	Villapodambre	Idem	Idem
212	Román Martínez Juan	57	34	Villarodrigo	Idem	Cabeza
VALDESAMARIO						
213	Bardón Díez Domingo	65	65	Valdesamario	Labrador	Cabeza
214	Bardón Díez Isaac	67	67	Idem	Idem	Idem
215	Bardón Rabanal Manuel	53	53	Idem	Idem	Idem
216	Blanco Ramos José	54	54	Idem	Idem	Idem
217	Blanco Blanco Basilio	49	22	Idem	Idem	Idem
218	Rabanal Osorio Francisco	34	34	Idem	Idem	Idem
219	Ramos Fernández Maximino	62	62	Idem	Idem	Idem
220	Rodríguez Alvarez Francisco	49	49	Idem	Idem	Idem
221	Rodríguez Omaña Fernando	31	8	Idem	Jornalero	Idem
222	Rubial Díez Benigno	59	59	Idem	Labrador	Idem
223	Rubio Osorio Gregorio	55	55	Idem	Idem	Idem
224	Rubio Osorio Urbano	43	43	Idem	Idem	Capacidad
VEGARIENZA						
225	Bardón Alvarez Saturnino	44	44	Garueña	Labrador	Cabeza
226	Bardón Bardón Eliseo	36	36	Santibáñez	Idem	Capacidad
227	Bardón García Germán	47	47	Garueña	Idem	Cabeza
228	Bardón García Restituto	35	35	Manzaneda	Idem	Idem
229	Bardón González Melquiades	42	42	Santibáñez	Idem	Idem
230	Bardón Mansilla Domingo	49	49	Omañón	Idem	Capacidad
231	Bardón Rubio Martín	39	39	Villar	Idem	Cabeza
232	Bardón Suárez Jesús	54	54	Cornombre	Idem	Idem
233	Beltrán Martínez Sinforiano	56	56	Marzán	Idem	Idem
234	Beltrán Pozas Segundo	46	46	Villar	Idem	Idem
235	Rodríguez Bardón José	65	65	Manzaneda	Idem	Idem
236	Rodríguez González Corsino	42	42	Vegarienza	Idem	Idem
237	Rubio García Higinio	50	50	Manzaneda	Idem	Idem
238	Rubio Rubio Francisco	40	40	Marzán	Jornalero	Idem

VILLABLINO

239	Rabanal Corral Joaquin	49	49	Caboalles	Labrador	Cabeza
240	Rabanal García Benigno	38	7	Villaseca	Jornalero	Idem
241	Rabanal Velasco Alipio	42	40	Villager	Idem	Idem
242	Ramos Ordás Emilio	38	6	Villaseca	Minero	Idem
243	Reguera Magadán Francisco	51	13	Rabanal	Labrador	Idem
244	Reguero Galo Maximino del	41	7	Villablino	Idem	Idem
245	Rico Fernández José	44	14	Villaseca	Idem	Idem
246	Rico Muñoz Manuel	56	32	San Miguel	Labrador	Idem
247	Riegas Arias Juan	59	6	Villaseca	Jornalero	Idem
248	Riego Román Gerardo	44	11	Idem	Idem	Idem
249	Riesco Alvarez Eugenio	37	14	Idem	Idem	Idem
250	Riesco Alvarez Gabriel	63	63	Lumajo	Labrador	Idem
251	Riesco Ardura Félix	66	66	Idem	Idem	Idem
252	Riesco Fernández Porfirio	37	12	Villaseca	Idem	Idem
253	Riesco Labisiés Agustín	38	19	Villager	Minero	Idem
254	Riesco Prieto Melchor	48	48	Lumajo	Labrador	Idem
255	Riesco Riesco Aladino	37	37	Idem	Idem	Idem
256	Riesco Sabugo Atila	60	60	Villablino	Propietario	Idem
257	Riesco Silván Apolinar	43	6	Villaseca	Jornalero	Idem
258	Ríolobo Iglesias Paulino	41	14	Villablino	Idem	Idem
259	Río seco del Potro Salustiano	38	38	Villaseca	Empleado	Idem
260	Rivas Martínez Fernando	43	43	San Miguel	Industrial	Idem
261	Rivas Martínez Manuel	40	40	Idem	Jornalero	Idem
262	Rivas Prieto Constantino	54	54	Idem	Comerciante	Idem
263	Robla Valero Eduardo	36	36	Idem	Cerrajero	Idem
264	Robles Potras Donino	47	41	Caboalles	Herrero	Idem
265	Robles Tascón Ricardo	33	32	Villaseca	Obrero	Idem
266	Robles Viñuela Manuel	40	6	Idem	Jornalero	Idem
267	Rodríguez Alipio	33	26	Idem	Idem	Idem
268	Rodríguez Cándido	57	12	Villager	Idem	Idem
269	Rodríguez Manuel	36	12	Caboalles de Arriba	Idem	Idem
270	Rodríguez Alvarez Constantino	51	22	Villaseca	Labrador	Idem
271	Rodríguez Alvarez Pío	56	56	Villablino	Idem	Idem
272	Rodríguez Bardón Ricardo	48	9	Llamas	Idem	Idem
273	Rodríguez Collar Julián	47	42	Caboalles de Arriba	Idem	Idem
274	Rodríguez Cano Anselmo	41	17	Villablino	Carpintero	Idem
275	Rodríguez Díaz Manuel	32	6	Idem	Minero	Idem
276	Rodríguez Díez Celso	35	8	Villaseca	Jornalero	Idem
277	Rodríguez Fernández José	48	14	Idem	Obrero	Idem
278	Rodríguez Gancedo José	55	55	San Miguel	Labrador	Idem
279	Rodríguez García Amador	38	12	Villablino	Obrero	Idem
280	Rodríguez García Joaquín	55	9	Villaseca	Jornalero	Idem
281	Rodríguez García Mateo	33	6	Idem	Idem	Idem
282	Rodríguez López Lorenzo	43	13	Villablino	Obrero	Idem
283	Rodríguez Marqués Antolino	47	42	Villaseca	Idem	Idem
284	Rodríguez Marquez Manuel	49	16	Idem	Jornalero	Idem
285	Rodríguez Martínez Toribio	39	8	Idem	Idem	Idem
286	Rodríguez Morán Germán	63	11	Villablino	Idem	Idem
287	Rodríguez Murias Antonio	52	52	Llamas	Labrador	Idem
288	Rodríguez Ordás Jacinto	43	9	Villaseca	Obrero	Idem
289	Rodríguez Pérez Nicanor	62	62	Idem	Labrador	Idem
290	Rodríguez Rodríguez Arcadio	35	8	Rabanal	Jornalero	Idem
291	Rodríguez Rodríguez Francisco	45	9	Villablino	Labrador	Idem
292	Rodríguez Rodríguez Lisardo	42	12	Villaseca	Industrial	Idem
293	Rodríguez Rosón Pedro	52	21	Caboalles de Arriba	Labrador	Idem
294	Rodríguez Selva Quintín	36	13	Villablino	Jornalero	Idem
295	Rodríguez Suárez Antonio	38	11	Villaseca	Obrero	Idem
296	Rosón Alvarez Emilio	42	42	Caboalles	Jornalero	Idem
297	Rosón Alvarez Juan	64	64	Caboalles de Arriba	Idem	Idem
298	Rosón García Francisco	68	58	Idem	Labrador	Idem
299	Rosón García Jacinto	63	26	Idem	Jornalero	Idem
300	Rosón González Gabriel	50	50	Idem	Idem	Idem

LISTA DE HEMBRAS que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho juzgado.

BARRIOS DE LUNA (LOS)						
1	Rodríguez Alvarez Alvarina	37	9	Miñera	Labores	Casada
2	Rodríguez García Avelina	39	39	Portilla	Idem	Idem
3	Rodríguez Gutiérrez Filomena	49	49	Idem	Idem	Idem
4	Rodríguez Gutiérrez María	48	48	Sagüera	Idem	Cabeza
5	Rodríguez Gutiérrez Teresa	41	41	Mallo	Idem	Casada
CABRILLANES						
6	Riesco Josefa	43	43	San Feliz	Labores	Casada
7	Riesco Walesina	42	42	Las Murias	Idem	Cabeza
8	Riesco Alvarez Encarnación	40	40	La Cueta	Idem	Casada
9	Riesco Alvarez Secundina	59	59	Torre	Idem	Cabeza
10	Riesco Alvarez Serafina	31	31	La Cueta	Idem	Casada
11	Riesco García Plácida	39	39	Meroy	Idem	Idem
12	Riesco Leiro Florinda	51	51	Cabrillanes	Idem	Idem
13	Riesco Riesco Josefa	32	32	Meroy	Idem	Idem
14	Rodríguez Esperanza	42	11	Cabrillanes	Idem	Idem
15	Rodríguez Alba Asunción	54	54	San Feliz	Idem	Idem
16	Rodríguez Alonso Justa	39	39	Quintanilla	Idem	Idem
17	Rodríguez García Serafina	44	44	La Vega	Idem	Idem
18	Rodríguez Hidalgo María	42	42	Idem	Idem	Idem
CAMPO DE LA LOMBA						
19	Rabanal Melcón María	32	32	Andarraso	Labores	Casada
20	Rodríguez Rodesinda	53	53	Campo	Idem	Idem
21	Rodríguez Alvarez María	51	51	Idem	Idem	Idem
LÁNCARA DE LUNA						
22	Riesco Francisca	42	42	Santa Eulalia	Labores	Casada
23	Riesco García Aureliana	42	42	Abelgas	Idem	Idem
24	Rodríguez Florinda	51	14	Láncara	Labradora	Cabeza
25	Rodríguez Modesta	50	50	Santa Eulalia	Labores	Casada
26	Rodríguez Alvarez Eulalia	44	44	Aralla	Idem	Idem
27	Rodríguez Alvarez Florentina	34	34	Lagüelles	Labradora	Idem
28	Rodríguez Alvarez Hermenegilda	36	36	Aralla	Labores	Idem
29	Rodríguez Alvarez María	46	46	Caldas	Labradora	Idem
30	Rodríguez Díez Basilisa	38	38	Idem	Labores	Idem
31	Rodríguez Fernández Josefa	46	46	Sena	Idem	Idem
MURIAS DE PAREDES						
32	Riesco López María	40	40	Montrondo	Labores	Casada
33	Riesco López Matilde	43	43	Murias	Idem	Idem
34	Riesco Rozas Carolina	62	62	Los Bayos	Idem	Idem
35	Rodríguez Alvarez Regina	40	20	Rodicol	Idem	Cabeza
36	Rodríguez Blanco Carolina	56	56	Los Bayos	Idem	Casada
37	Rozas Fernández Humildad	35	35	Sabugo	Idem	Idem
38	Rosas Rubio Rosario	35	35	Idem	Idem	Idem
39	Rubio Alvarez Emilia	62	62	Fasgar	Idem	Idem
40	Rubio Alvarez Encarnación	42	42	Posada	Idem	Idem
41	Rubio Alvarez Fabiana	47	47	Fasgar	Idem	Idem
42	Rubio Alvarez Plácida	43	43	Torrecilla	Idem	Idem
43	Rubio Bardón Francisca	60	60	Fasgar	Idem	Idem
44	Rubio Bardón Petra	48	48	Vegapujín	Idem	Idem
45	Rubio Fernández Felipa	59	59	Fasgar	Idem	Cabeza
46	Rubio Fernández Hortensia	41	41	Posada	Idem	Casada
47	Rubio García Encarnación	35	35	Vegapujín	Idem	Idem
OMÑAS (LAS)						
48	Blanco Rodríguez Aurelia	36	36	Pedregal	Labores	Casada
49	Blanco Rodríguez Bernarda	43	43	Santiago	Idem	Idem
50	García Alvarez Carmen	41	41	San Martín	Idem	Idem
51	Reguera Fernández Concepción	35	35	Idem	Idem	Idem
52	Reguera González Agustina	57	57	Pedregal	Idem	Idem
53	Rodríguez Magdalena	35	35	Santiago	Idem	Idem
54	Rubial Díez Josefa	42	42	San Martín	Idem	Idem

PALACIOS DEL SIL

55	Ramón Balbina	32	32	Susañe	Labores	Casada
56	Ramos Cela Avelina	36	36	Palacios	Idem	Idem
57	Ramos Mallo Matilde	33	33	Tejedo	Idem	Idem
58	Reguera María	47	47	Susañe	Idem	Idem
59	Reguera Magadán Teresa	56	56	Idem	Idem	Idem
60	Riesco María Angela	42	42	Matalavilla	Idem	Idem
61	Rivado Martínez Josefa	31	31	Corbón	Idem	Idem
62	Rubio Rubio Rosalía	49	16	Villarino	Idem	Idem

RIELLO

63	Rabanal Etelevina	60	60	Guisatecha	Labradora	Casada
64	Rabanal García Etelevina	48	48	Trascastro	Idem	Cabeza
65	Rabanal García Leonor	58	19	Riello	Labores	Casada
66	Rabanal Suárez Felipa	42	42	Trascastro	Labradora	Idem
67	Rabanal Suárez Gumersinda	46	46	Idem	Idem	Idem
68	Robla Calvo Jesusa	59	59	Curueña	Idem	Idem
69	Robla Franco Carmen	46	46	Robledo	Idem	Idem
70	Robla Franco Rosalía	51	14	Riello	Labores	Idem
71	Robla Hidalgo Carmen	61	36	Ariego de Abajo	Labradora	Idem
72	Rodríguez Álvarez Esperanza	41	41	Arienza	Idem	Idem
73	Rodríguez Álvarez Pilar	38	38	Trascastro	Idem	Idem
74	Rodríguez Bardón Benjamina	58	58	Guisatecha	Idem	Idem
75	Rodríguez Díez Asunción	48	48	Oterico	Idem	Idem
76	Rodríguez Díez Secundina	54	54	Idem	Idem	Idem
77	Rodríguez González Trinidad	39	39	La Velilla	Idem	Cabeza

SAN EMILIANO

78	Redondo Irene	57	57	Truébano	Labores	Cabeza
79	Redondo Margarita	34	34	Torrestio	Idem	Casada
80	Redondo María	42	42	San Emiliano	Idem	Idem
81	Riesco Manuela	40	40	Torrebarrio	Idem	Idem
82	Riesco Ricarda	52	52	Idem	Idem	Cabeza
83	Riesco Secundina	53	53	Idem	Idem	Casada
84	Riesco Vicenta	57	57	Candemuela	Idem	Idem
85	Riesco Barriada Sabina	30	30	Torrebarrio	Labradora	Idem
86	Riesco García Francisca	32	32	Candemuela	Labores	Idem
87	Rodríguez Angela	43	43	Torrebarrio	Idem	Idem
88	Rodríguez Aniceta	56	56	Robledo	Labradora	Cabeza
89	Rodríguez Benita	61	61	Idem	Idem	Casada
90	Rodríguez Carolina	53	53	Truébano	Labores	Idem
91	Rodríguez Celinea	52	53	Riolago	Idem	Idem
92	Rodríguez Encarnación	53	52	Cospedal	Labradora	Cabeza
93	Rodríguez Eulalia	38	38	Huergas	Idem	Casada
94	Rodríguez Felicitia	52	52	Pinos	Labores	Cabeza
95	Rodríguez Francisca	35	35	Torrebarrio	Idem	Casada
96	Rodríguez Gabriela	44	44	Idem	Idem	Cabeza
97	Rodríguez Gumersinda	55	55	Riolago	Idem	Casada
98	Rodríguez Herminia	41	41	Torrebarrio	Idem	Idem
99	Rodríguez Imelda	52	52	Pinos	Idem	Idem
100	Rodríguez Jenara	50	50	Torrebarrio	Idem	Cabeza

SANTA MARÍA DE ORDÁS

101	Robla Victoria	53	53	Villarodrigo	Labores	Casada
102	Robla García Balbina	43	43	Formigones	Idem	Idem
103	Robla García Cecilia	40	40	Santibáñez	Idem	Idem
104	Robla García María Angela	41	41	Idem	Idem	Idem
105	Robla Robla Laura	50	50	Selga	Idem	Idem
106	Robla Robla María	50	50	Idem	Idem	Idem

VALDESAMARIO

107	Rabanal González María	31	31	Valdesamario	Labores	Casada
108	Rabanal Osorio Encarnación	37	37	Idem	Idem	Idem
109	Ramos Rabanal Florinda	31	31	Idem	Idem	Idem
110	Ramos Rabanal Nieves	33	32	Idem	Idem	Idem

VEGARIENZA

111	Rabanal González Paula	64	64	Marzán	Labradora	Casada
112	Rabanal Mallo Pilar	35	35	Idem	Labores	Idem

113	Rodríguez María	52	52	Manzaneda	Labores	Casada
114	Rubio Bardón Carmen	56	56	Omañón	Idem	Idem
115	Rubio González Nieves	41	41	Marzán	Labradora	Idem
VILLABLINO						
116	Rabanal Otero Antonia	64	64	Lumajo	Labores	Cabeza
117	Rabanal Prieto Rosalía	62	62	Villaseca (cuarteles)	Idem	Casada
118	Rabanal Rabanal Asunción	40	40	Villaseca	Idem	Idem
119	Rabanal Suárez María	32	10	Villaseca (cuarteles)	Idem	Idem
120	Ramil María	33	8	Caboalles	Idem	Idem
121	Ramón García Josefa	38	18	Villaseca (cuarteles)	Idem	Idem
122	Ramos Constantina	57	57	Villablino	Idem	Cabeza
123	Ramos Ordás Benjamina	54	44	Villaseca (cuarteles)	Idem	Casada
124	Ramos Rodríguez Aurora	34	10	Villablino	Idem	Idem
125	Reballo Isidora	32	11	Villaseca (cuarteles)	Idem	Idem
126	Revilla Gutiérrez Griselda	34	8	Caboalles	Idem	Idem
127	Revuelta Lillo María	35	6	Villaseca (cuarteles)	Idem	Idem
128	Rey Alvarez Elvira	50	50	San Miguel	Idem	Idem
129	Rico García Maximina	44	44	Idem	Idem	Cabeza
130	Rico García Nieves	32	30	Idem	Idem	Casada
131	Riesco Alvarez Clara	65	65	Lumajo	Idem	Cabeza
132	Riesco Canal Edelmira	33	33	Villager	Idem	Casada
133	Riesco Prieto Leonor	44	44	Lumajo	Idem	Idem
134	Riesco Puerto Florencia	39	38	Villaseca (cuarteles)	Idem	Idem
135	Riesco Riesco Casimira	56	56	Villager	Propietaria	Idem
136	Riesco Riesco Engracia	42	42	Lumajo	Labores	Cabeza
137	Riesco Rubio Concepción	56	56	Caboalles	Idem	Casada
138	Riesco Sabugo Arbita	57	57	Villablino	Idem	Idem
139	Rivas García Felipa	70	70	San Miguel	Idem	Cabeza
140	Rivas Martínez Aurora	38	38	Villaseca	Idem	Casada
141	Rivas Martínez Corsina	40	40	Idem	Idem	Idem
142	Rivas Rascallo Josefa	70	12	Caboalles de Arriba	Idem	Idem
143	Robla Alvarez Nieves	34	6	Villaseca	Idem	Idem
144	Robla Valero Josefa	31	12	San Miguel	Idem	Idem
145	Robla Vega Herminia	38	6	Villablino	Idem	Idem
146	Robles Gutiérrez Gabriela	62	14	San Miguel	Idem	Idem
147	Robles Gutiérrez Ramona	33	32	Villaseca (cuarteles)	Idem	Idem
148	Rodríguez Balbina	40	6	Villager	Idem	Idem
149	Rodríguez Rosalía	71	71	Caboalles	Idem	Idem
150	Rodríguez Alvarez Angela	71	70	Idem	Idem	Idem

León, 15 de Diciembre de 1933.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

ANUNCIO OFICIAL

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Valentín Gutiérrez, que solicita la indispensable concesión para ampliar las líneas de transporte de energía eléctrica de su propiedad, para suministrar energía a varios pueblos de los términos municipales de La Robla y Rodiezmo, solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios comunales y particulares cuya relación acompaña;

Resultando que presenta el correspondiente proyecto en el que figuran tarifas para el suministro de alumbrado y fuerza motriz y por el que se proyecta suministrar ambos a los pueblos de Devesa, Los Llanos, Sorribos, Olleros, Brugos, Rabanal, Candanedo, Solana, Robledo, Naredo, Villanueva de la Tercia, Puente de Baños, Camplongo, Busdongo y Ferrocarril del Norte (línea de León a Gijón) en la estación de Busdongo; que el expediente está tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, y demás disposiciones vigentes aplicables al caso:

Resultando que solicitando indemnización por ocupación de fincas con las líneas, se han presentado las reclamaciones siguientes: 1.ª de D. Angel Morán Balbuena, D. Daniel Gutiérrez Colín, D. Miguel González Morán y D. Pedro Viñuela González, vecinos de Rabanal de Fenar, Ayuntamiento de La Robla; 2.ª de D. Antonio Díez Pérez, vecino de Rabanal de Fenar, Ayuntamiento de La Robla; 3.ª de D.ª Feliciano Castañón, vecina de Candanedo de Fenar; 4.ª de D. Juan Rodríguez Viñuela, vecino de Rabanal de Fenar, Ayuntamiento de La Robla; 5.ª de D. Joaquín Gutiérrez Villar, vecino de La Robla; 6.ª de doña Justa Viñuela Colín, vecina de Rabanal de Fenar, Ayuntamiento de La Robla; 7.ª de D. Francisco Bobis Rodríguez, vecino de La Robla; 8.ª de D. Victoriano Viñuela, D. Pedro Viñuela y D. Juan Viñuela, vecinos de Rabanal de Fenar, Ayuntamiento de La Robla, y D.ª Dámasa Flecha, vecina de Brugos de Fenar.

Ayuntamiento de La Robla; 9.ª de don Victoriano García Robles, vecino de La Robla; y 10 de D. Joaquín Gutiérrez Villar, vecino de La Robla. Que por el peticionario contesta el Director gerente de la Hidroeléctrica Legionense. S. A., que las reclamaciones serán debidamente atendidas en justicia y de acuerdo con las prescripciones vigentes:

Resultando que el Ingeniero encargado de la Jefatura de la zona en que radica el proyecto, informa, previo un estudio del expediente que: Las reclamaciones no son, en realidad, escritos de oposición, sino solicitudes en súplica de que se abonen por el peticionario a los dueños de las fincas los daños causados por la colocación de los postes, y que no afectan a la imposición de servidumbre que se acepta previo pago de la indemnización correspondiente. La ampliación que se solicita es de concesiones debidamente otorgadas y de explotación autorizada, y las que no fueron otorgadas al peticionario fueron debidamente transferidas a él. El proyecto está, en general, aparte de algunos detalles de cálculo de la línea, bien estudiado, así como el trazado, y justificado. Las tarifas presentadas son también reducidas, y por lo tanto aceptables; con muy buen criterio se separan de los precios que deberá percibir la Empresa por el suministro de fluido, los impuestos sobre el consumo que se establezcan por el Estado, Provincia o Municipio, que es lógico gravar sólo al consumidor. Proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su informe, en las que se omite la declaración de utilidad pública de las obras como base de ella, imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y se limita a la simple aprobación de las tarifas presentadas con el carácter de máximas:

Resultando que la 1.ª División de Ferrocarriles informa acerca del cruce con la línea férrea de La Robla a Valmaseda en el kilómetro 9,242, con una línea de energía eléctrica, proponiendo el otorgamiento de la concesión con arreglo a las condiciones que ella propone y la 1.ª y 9.ª del informe de la Compañía del ferrocarril; haciendo especial mención de la 10.ª, en que se

hace referencia a un canon por imposición de servidumbre, al que expresa no puede accederse teniendo en cuenta que el derecho de propiedad queda a salvo, por cuanto la concesión se hace con arreglo a las prescripciones generales del apartado 1.º de la R. O. de 17 de Febrero de 1908, y que con la servidumbre de que se trata no se priva a la Compañía del uso del terreno a que afecta; en cuanto al contrato a que se hace referencia en la misma condición, tampoco lo estima necesario, puesto que la autorización se otorga mediante una concesión cuyas condiciones obligan tanto a la Compañía del ferrocarril como al peticionario:

Resultando que el Circuito Nacional de Firmes Especiales informa sobre los cruces y partes de carretera afectadas por las líneas de transporte y distribución de esta petición tiene con la carretera de Adanero a Gijón en los kilómetros 376, 377, 380 y 381, no teniendo inconveniente en que se otorgue la concesión, sujetándose los cruces de alta tensión del kilómetro 380 y de baja tensión de los kilómetros 376 y 377 a las prescripciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, llenando la línea que se coloque a a lo largo de los kilómetros 380 y 381 de la misma carretera de Adanero a Gijón, las condiciones que señala para la seguridad de la misma:

Resultando que la Jefatura de Industria informa que: 1.º Las características del proyecto satisfacen las condiciones marcadas en las disposiciones reglamentarias vigentes. 2.º Las tarifas para suministro de alumbrado a tanto alzado que presenta el peticionario resultan en general algo elevadas, proponiendo que para la lámpara de 16 bujías el precio sea de 2,50 pesetas al mes, en vez de las 2,75 pesetas que propone al mes el peticionario, y que para mayores intensidades lumínicas el precio por bujía sea 0,12 pesetas, en vez de las 0,18 pesetas que propone el peticionario, continuando igual el resto de la tarifa. 3.º En las tarifas para suministro de alumbrado por contador propuestas por el peticionario, la variación de precios unitarios determina la existencia de escalones que conducen a que consu-

mos próximos, por defecto a los valores en que se inicia la disminución del precio, hayan de presentar una facturación mayor que la de estos consumos superiores; para evitar esto, propone la supresión del precio propuesto por el peticionario para consumos de 5.001 a 7.000 kilovatios hora, y que los consumos de 3.500 a 5.000 que el peticionario facturaba a 0,60 pesetas el k. v. h., se facturen a 0,55 pesetas y salte la tarifa de este precio a consumos de 7.000 k. v. h. en adelante, para el que se conserva el precio mismo del peticionario de 0,45 pesetas k. v. h., no figurando en su tarifa precios para consumos comprendidos entre más de 5.000 k. v. h. y menos de 7.000 k. v. h. 4.º En las tarifas de suministro de energía eléctrica para fuerza motriz; los precios del kilovatio hora son aceptables, no así la percepción mínima mensual, que resulta algo elevada, proponiendo una percepción mínima mensual de 7,50 pesetas mensual por cada c. v. instalado, sin que pueda cobrar cantidad alguna por alquiler y conservación del contador. 5.º La coexistencia de las modalidades de suministro a tanto alzado y por contador, determina la conveniencia de regular los derechos recíprocos de la Empresa y sus abonados a optar por una de las modalidades; y como la legislación vigente no es terminante en este punto, pues el artículo 11 del R. D. de 12 de Abril de 1924 y el artículo 61 del actual Reglamento no concretan si la opción de la Empresa ha de entenderse en cada abonado o en la totalidad, la tarifa por contador es la más equitativa, por facturarse la energía realmente consumida, los inconvenientes que presenta el suministro a tanto alzado, por la facilidad con que se cometen fraudes; teniendo en cuenta que siempre que cualquiera de las dos partes contratantes pueda exigir la implantación del suministro por contador, y haya un mínimo de percepción que interrumpe la proporcionalidad entre el consumo y la facturación, pudiera dar lugar, cuando la Empresa impusiera el uso del contador, a una elevación indirecta del fluido consumido por los abonados modestos que con cuota a tanto alzado quedarán por debajo del expresado mínimo, propone como

fórmula conciliatoria de ambos intereses el derecho que a la Empresa asiste de imponer el uso del contador en los suministros a tanto alzado con un número de lámparas limitado, pero absteniéndose de facturar por el mínimo de la tarifa de contador cuando las indicaciones de éste den como resultado una facturación inferior a la cuota mensual correspondiente a las lámparas contratadas, limitándose en este caso, naturalmente, a los de abono cuya cuota sea inferior al mínimo acordado para contador, y con el derecho de la Empresa a comprobar en cualquier momento que no se utilizan más lámparas que las contratadas, concretando la anterior propuesta en la siguiente condición: «a los abonados a un número fijo de lámparas cuya nota mensual total sea inferior al mínimo autorizado para contador, a quienes la Empresa imponga el uso de este aparato, se les facturará con arreglo a las indicaciones de éste, cuando den como resultado percepciones mayores a la cuota, cobrándose ésta como mínimo, y teniendo siempre la Empresa derecho a comprobar que no se utilizan más lámparas que las contratadas». Proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que se deducen de todo lo anterior:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con sujeción a los preceptos del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes, entiende que se debe conceder la autorización solicitada:

Considerando que aunque las reclamaciones presentadas no son en realidad escritos de oposición sino solicitudes en súplica de que se les abone por el peticionario a los dueños de las fincas reclamantes daños y perjuicios que se les causen por la colocación de postes y que no afectan a la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente Ley de 23 de Marzo de 1900 y artículos 3.º y 7.º del vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, siempre para imponer tales servidumbres es indis-

pensable la previa declaración de utilidad pública de la obra, lo es mucho más en este caso, por lo que tal declaración, así como la obligada condición del previo pago a la ocupación del inmueble de propiedad ajena, debe figurar en las condiciones de la concesión:

Considerando que: 1.º No sólo no privándose a la Compañía del ferrocarril de La Robla a Valmaseda, con la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, del uso de su terreno, pero ni siquiera limitando dicho uso, ni el servicio de sus líneas férreas, no procede la imposición de canon alguno a su favor y a cargo del peticionario. 2.º Siendo más que suficiente una concesión otorgada por el Estado para garantizar los derechos o deberes mutuos de la Compañía del ferrocarril de La Robla a Valmaseda y del peticionario, no ha lugar al otorgamiento de contrato alguno entre ambas partes por lo que al establecimiento de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos y líneas de dicha Compañía se refiere y demás efectos de la concesión de que se trata:

Considerando que consta en las tarifas como condición para su aplicación que «en estos precios no están incluidos los impuestos del Estado, Provincia y Municipio» y que aquella condición, así, con toda generalidad, es en absoluto inadmisibles puesto que únicamente deben pesar sobre los abonados los impuestos aprobados sobre el consumo de fluido eléctrico pero nunca todos los demás que gravan los medios de producción, transporte, distribución de fluido, etc., intereses del capital empleado y, en general, los que por su naturaleza, o por no estar en ellos clara y concretamente sobre el consumo, los que deben abonar directamente el elemento capital, no pudiendo ni debiéndose consentir que éste los transmita directamente al consumidor o abonado; y esta limitación de dicha condición debe constar en las condiciones de la concesión:

Considerando respecto a las tarifas presentadas que: 1.º Se echa de menos la lámpara de cinco bujías, que para muchos abonados modestos, de los que hay en la zona que servirá el proyecto de que se trata,

puede llenar las necesidades, o al menos alguna, de su hogar con una apreciable economía para fijar el precio de dicha lámpara y el de la bujía para intensidades mayores, partimos desde el de 10 bujías de la tarifa y del de 16 fijado en el informe de la Jefatura de Industria, que son 1,80 y 2,50 pesetas, respectivamente, y resultando el precio por bujía de 0,18 pesetas para la primera y 0,16 pesetas para la segunda, y para que la tarifa sea armónica y descendida al precio de la bujía a medida que sean mayores las intensidades, los precios por bujía resultan de 0,20 pesetas para la lámpara de cinco bujías, y, por lo tanto, su precio el de una peseta, y 0,12 pesetas por bujía para mayores intensidades de 16 bujías. 2.º Sin duda por error de copia en el informe de la Jefatura de Industria al proponer una modificación en las tarifas de suministro de alumbrado por contador propuestas por el peticionario, se pasa del precio para «el excedente de 3.500 hasta 5.000 k. v. h. 0,55 pesetas» al de para «el excedente de 7.000 k. v. h. 0,45 pesetas», sin que figuren precios para consumos comprendidos entre más de 5.000 k. v. h. y menos de 7.000 k. v. h., por lo que el último precio es natural que sea para el excedente de 5.000 k. v. h. 0,45 pesetas, subsanando así el error de copia. 3.º Al fijarse por el peticionario para el suministro de alumbrado por contador un mínimo mensual de percepción o de consumo de 3,50 pesetas, y por la Jefatura de Industria, en su informe, una percepción mínima mensual de 7,50 pesetas por cada k. v. instalado en el suministro de fuerza motriz por contador significa fijar para la Empresa mínimos de percepción en el cobro del consumo por contador; los que no sólo cubren por su entidad todos los gastos generales de administración y cobranza, sino además los de alquiler, conservación, reparación y amortización de contadores, siendo por tal hecho moral y legalmente incompatibles las percepciones que resulten de la aplicación de dichas dos tarifas con el cobro por Empresa de toda cantidad, por los conceptos dichos. 4.º Fijándose en la tarifa de suministros de fuerza motriz por contador los precios por k. v. h. por uniformidad, el mínimo de percep-

ción de 7,50 pesetas debe ser también por k. v. h., completándose el concepto con la cláusula de que se cobrará tal mínimo hasta un k. v. h., y de aquí en adelante se aplicará a los k. v. h. y fracción instalados:

Considerando que: 1.º Es sin ningún género de duda uno de los deberes primordiales del Estado la defensa de los intereses del público en general, sin que en esta obligación pueda admitirse limitación alguna en este sentido, y esto significa el que los abonados no pueden escoger la forma de suministro de alumbrado que estimen más beneficiosa a sus intereses, y la Empresa pueda exigir que el suministro se realice por contador, entregándolos, por lo tanto, completamente indefensos a aquélla, desde el momento que ella puede señalar la forma como ha de hacer el suministro de fluido al abonado, si este no tiene derecho a recurso alguno contra tal determinación. 2.º Es práctica general, en el comercio, que el público escoja aquello que estime más oportuno o conveniente de lo que se expende, ajustándose respecto al pago y condiciones de adquisición, a lo que está determinado y resuelto por la autoridad competente; que las Empresas productoras de fluido eléctrico son expendedores de aquél con arreglo a las formas y tarifas aprobadas, y que no ha lugar ni nada justifica, a hacer una excepción a su favor de esta regla general, determinando que «podrán exigir que el suministro se realice por contador». en lugar de reconocer al abonado, comprador de fluido que paga y que con ello sostiene a las Empresas, el derecho, universalmente reconocido a todos los compradores, a adquirir lo que mejor le convenga o sea a adoptar la forma de suministro que sea más conveniente, dentro de una norma de justicia y equidad para ambas partes. 3.º No justifica la ventaja excepcional que se concede a las Empresas, proponer que tanto la Empresa como los abonados podrán exigir que el suministro se realice por contador, pues al solicitar el suministro el nuevo abonado ha hecho ya la elección de sistema que prefiere, dentro de los aprobados, y utilizando los derechos que le asisten fundados en todo lo expuesto, y sólo caben dos casos, o la Empresa, una

vez servido el pedido de fluido, puede, cuando le convenga, exigir al abonado que la adquiera el fluido por contador, a pesar de no haber sido esta la forma elegida por el abonado, o al servirlo puede imponer la Empresa al nuevo abonado el sistema de contador, aunque aquél no lo desee ni lo pida; en ambos resulta una colisión de derechos entre los deseos del abonado o comprador de fluido, y la conveniencia de la Empresa, en la que no tiene el primero recurso de alzada alguno contra la imposición de la Empresa, ya que taxativamente no se le reconoce, y «donde la Ley no distingue, no cabe distinguir». 4.º No justifica la ventaja real resultante en la Empresa respecto a sus abonados, «la facilidad con que se cometen fraudes en el suministro a tanto alzado», no sólo porque las disposiciones vigentes dan medios a las empresas para evitar los fraudes y comprobarlos, si a pesar de aquéllos se cometen, sino porque una vez comprobados, caen dentro de la sanción del Código Penal; además que tales fraudes son posibles y se ha comprobado se cometen de formas, algunas muy ingeniosas, con el suministro de fluido por contador; por lo que tampoco bajo este aspecto es admisible la propuesta. 5.º Para los abonados modestos puede resultar un mayor abono y por tanto un mayor gasto, con grave quebranto en sus modestos intereses, y en cambio beneficio para la Empresa, porque, por ejemplo: supongamos abonados de dos lámparas de diez bujías que valen 3,60 pesetas, o dos lámparas de cinco bujías y una de diez, 3,80 pesetas, mediante tal abono, tienen perfecto e indiscutible derecho a tener derecho a tener encendidas las dos o tres lámparas, según el caso, todo el tiempo que con arreglo a su reglamento tenga la Empresa que suministrar fluido; ésta le impone el contador y tal importe pasa a ser mínimo de percepción o de consumo, en lugar de percepción única que era antes, resultando al abonado o una limitación de horas de luz para no exceder del mínimo, y por tanto un menor gasto de fluido por el mismo coste, o si sus necesidades se lo exigen, un mayor importe de la luz, el que marque el contador, con relación al abono por lámparas fijas;

en uno y otro caso una ventaja real para la empresa, dimanante de una imposición de ésta, que trae aparejado un perjuicio efectivo para el abonado, del que éste no puede reclamar y al que no puede oponerse, y, por tanto, del que resulta indefenso ante aquélla. Razones todas que hacen inadmisibles tales propuestas y obligan a conceder al abonado la elección del sistema de suministro, a partir del importe por lámparas fijas que sea igual al mínimo de consumo de suministro de alumbrado por contador, que es lo que resulta equitativo para ambas partes contratantes, deja en libertad al abonado o comprador para adquirir el fluido que expende la Empresa, por el sistema que estime más oportuno y conveniente de los que ésta propone en su proyecto como convenientes a sus intereses:

Considerando que las reclamaciones presentadas ni se oponen ni son obstáculo al otorgamiento de la concesión; que las concesiones cuya ampliación se solicita están unas otorgadas al peticionario y otras aunque no otorgadas al mismo le fueron debidamente transferidas y a todas se les autorizó la explotación de las obras; que el expediente está tramitado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes aplicables a los casos diversos resultantes; que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

Vistos la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta del 21*), Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933 y apartado 1.º del artículo 8.º del vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

He resuelto:

Otorgar a D. Valentín Gutiérrez Alonso la concesión para ampliar sus actuales redes de transporte de energía eléctrica producida en sus centrales de La Robla y La Vid, así como las redes de distribución necesarias para el suministro de fluido con destino a usos industriales y alumbrado público y particular en los pueblos de Devesa, Los Llanos, Sorribos y Olleros, Brugos, Rabanal, Candanedo, Solana, Robledo, Naredo, Villanueva de la Tercia, Puente de Baños, Camplongo, Busdongo y

ferrocarril del Norte (línea de León a Gijón) en la Estación de Busdongo, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª a) Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el suscrito en León, a 11 de Junio de 1931, según la Memoria, Presupuesto, Tarifas y Relación de propietarios y sin fecha según los planos, por el Ingeniero de Caminos D. Augusto Marroquín, declarándose dichas obras de utilidad pública como base de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se decreta sobre los terrenos de dominio público, comunales y de propiedad particular que figuran en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 259 de 13 de Noviembre de 1931, debiendo tener en cuenta el concesionario que a la imposición de la referida servidumbre deberá prececer en todos los casos, con excepción de los terrenos de dominio público, la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

b) El tendido de las redes de distribución de energía en los citados pueblos se hará con arreglo a las necesidades del consumo y sujetándose además a las condiciones de esta concesión, a las que le impongan los respectivos Municipios para ornato o seguridad de personas y cosas, en cumplimiento de los preceptos de policía urbana vigente en la actualidad.

2.ª Todas las instalaciones que comprende esta concesión se sujetarán a todo lo que dispone el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas vigente aprobado por R.º D. de 27 de Marzo de 1919 y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.ª Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la R. O. de 17 de Febrero de 1908.

d) El ángulo de cruzamiento será normal a la vía, o por lo menos formará un ángulo de 60º.

e) Los apoyos serán metálicos o de hormigón armado, y se colocarán lo más próximos posible entre sí, pero fuera de la zona propiedad de la Compañía, en terreno firme y empujados en macizos de hormigón.

f) La altura de los conductores

será suficiente para que el hilo mes bajo quede por lo menos a seis metros y cincuenta centímetros por encima de la parte más alta de la vía, y a dos metros del hilo superior de la línea telefónica del f. c.

g) El concesionario queda obligado a la esmerada conservación y vigilancia del cruzamiento, y deberá repararlo en cuanto note el menor deterioro en el mismo. Si la reparación no se hiciera con la urgencia debida, la Compañía del ferrocarril propondrá a la División las medidas de urgencia que se estimasen necesarias.

4.ª h) El cruce de la línea de alta tensión, en el kilómetro 380, con la carretera de Adanero a Gijón, se hará de acuerdo con las prescripciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, quedando desde luego la parte más baja de los hilos a 6,00 metros de altura como mínimo sobre la rasante de la carretera, y los postes de cruce se colocarán fuera de la arista exterior de la cuneta, y a una distancia mínima de 2,00 metros de la correspondiente arista exterior de la carretera, y la cimentación de los postes llegará siempre más abajo que el nivel de la rasante de la carretera.

El cruce con la línea de baja tensión en el kilómetro 376, se hará en la misma forma y con arreglo a las prescripciones que se señalan para el de de alta.

i) Todos los postes que para la línea de alta tensión se coloquen a lo largo de la carretera, se pondrán siempre fuera de la carretera y sus cunetas, donde las haya o corresponda haberlas, y fuera de la carretera y a 0,50 metros de la arista exterior como mínimo, cuando la carretera vaya en terraplén. Si hubiese algún tramo con aceras, los postes se colocarán necesariamente fuera de la zona de la carretera, limitada por los bordes de aquéllas.

Queda prohibido establecer torrapuntas o tirantes que se amarren a la arista de la carretera, debiendo colocarse estos refuerzos, si fuesen necesarios, fuera de la carretera y sus cunetas.

j) En las curvas cuyo radio no sea superior a 20,00 metros se evitará la colocación de postes por el lado interior de la curva en toda la longitud de ésta, y si fuese muy difícil

conseguir esto, entonces los postes que se coloquen quedarán a una distancia mínima de 3,00 metros de la arista exterior de la carretera.

k) El concesionario queda responsable en todo tiempo de cualquier desperfecto o perjuicio que pudiera causarse a la carretera con motivo de esta autorización.

5.^a l) Las tarifas siguientes se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de la explotación y de lo que ordenen las disposiciones vigentes en cada momento.

PARA ALUMBRADO

Base fija

Lámpara de 5 bujías de f. m., 1 peseta al mes.

Lámpara de 10 bujías de f. m., 1,80 ídem.

Lámpara de 16 bujías de f. m., 2,50 ídem.

Para mayores intensidades lumínicas: por bujía, 0,12 ídem.

Base de contador

Hasta 500 hectovatios, hora mensuales, 0,75 pesetas kilovatio hora.

El excedente de 500 hasta 2.500 hectovatios hora, 0,70 pesetas kilovatio hora.

El excedente de 2.500 hasta 3.500 hectovatios hora, 0,65 pesetas kilovatios hora.

El excedente de 3.500 hasta 5.000 hectovatios hora, 0,55 pesetas kilovatios hora.

El excedente de 5.000 hectovatios hora, 0,45 pesetas kilovatios hora.

La Empresa tendrá derecho a una percepción mínima mensual de 3,50 pesetas como compensación a los gastos fijos y permanencia de servicio.

PARA FUERZA MOTRIZ

Por contador

Hasta 250 k. v. hora mensuales, 0,35 pesetas kilovatio.

El excedente de 250 hasta 1.000 kilovatios hora, 0,30 pesetas kilovatio.

El excedente de 1.000 a 2.000 kilovatios hora, 0,25 pesetas kilovatio.

El excedente de 2.000 a 3.500 kilovatios hora, 0,21 pesetas kilovatio.

El excedente de 3.500 a 5.000 kilovatios hora, 0,18 pesetas kilovatio.

El excedente de 5.000 a 8.000 kilovatios hora, 0,15 pesetas kilovatio.

El excedente de 8.000 kilovatios hora, 0,13 pesetas kilovatio.

La Empresa tendrá derecho a una percepción mínima mensual de 7,50

pesetas por cada kilovatio hora instalado hasta un (1) kilovatio hora, y de aquí en adelante aplicar este mínimo a los kilovatios hora y fracción instalado.

m) En las percepciones que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas para el suministro de alumbrado eléctrico por contador o de fuerza motriz, se entiende no sólo comprendido el alquiler del contador, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo.

n) En las percepciones que resulten de la aplicación de todas las tarifas aprobadas por esta concesión y las de cualquiera otra que se apruebe en lo sucesivo, sólo y únicamente podrán gravarse con los impuestos expresamente decretados sobre el consumo del Estado, Provincia y Municipio, pero nunca con cualquier otro que tenga distinto carácter.

o) Mientras el concesionario tenga fluido disponible no deberá ni podrá, por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, concediendo aquél por orden riguroso de petición, y siempre que lo solicitado importe, aplicando la tarifa de alumbrado por lámparas fijas, por lo menos igual al importe del mínimo de consumo o percepción, según el suministro de alumbrado por contador, será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

p) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad, que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

6.^a Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar, como fianza, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose aquél cuando éste lo determine y previas las formalidades que fija.

7.^a Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán dentro del de nueve (9) meses, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

8.^a Todas las obras de esta concesión, salvo las que se relacionan con los cruces del ferrocarril de La Robla a Valmaseda y del Norte y los cruces con la carretera de Adanero a Gijón y sitios en que las líneas vayan a menos de veinticinco (25) metros de dicha carretera, que estarán las primeras bajo la inspección de la 1.^a Compañía de Ferrocarriles y Circuito Nacional de Firmes Especiales, estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que empiecen y terminen las obras de esta concesión. Una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que el concesionario sea debidamente autorizado para ello por cada entidad de las citadas.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.^a Estas concesiones se otorgan con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables, siempre a título precario, y quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas o la Autoridad administrativa que la otorgue, o la a que esté sujeta la inspección y vigilancia, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construí-

das por el Estado o por alguna entidad en quien aquél haya delegado; para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio, seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

10. Esta concesión queda declarada servicio público, en virtud de lo que dispone el R. D. de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

11. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real Decreto de 20 de Junio de 1902; R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del Trabajo aprobado por Real Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926, y, en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho a recurso de alzada, según prescribe el artículo 27 del citado Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; Real Decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al Seguro de Vejez y Retiro Obrero, y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910, y Real Decreto-ley número 2.015 de 27 de Septiembre de 1929.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo, incluso las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o incapacidad permanente de la víctima, ordenadas por la Ley de 4 de Julio de 1932.

Obligará asimismo al concesionario al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de

las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando, además, sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las condiciones que se expresan, el que remitió una póliza de 150 pesetas como dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, he resuelto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 8 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

N.º 26.—508,80 pts.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Se pone en conocimiento del público y especialmente de los interesados, que de conformidad con el acuerdo adoptado por la Corporación municipal, se saca a concurso, por pliegos cerrados, el suministro de leche con destino al servicio denominado «Gota de Leche», de este Ayuntamiento, por un año prorrogable si hubiera conformidad entre las partes.

El concurso tendrá lugar el día 14 de Febrero próximo, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Sr. Concejal en quien delegue, pudiendo presentarse los pliegos cerrados hasta el referido día 14 y la expresada hora en que se procederá a la apertura de los mismos.

Dichos pliegos se presentarán en unión de la cédula personal del licitador y del resguardo de la fianza provisional, debiendo sujetarse al modelo de proposición y ser reintegrados con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

La fianza provisional, indispensable para tomar parte en el concurso, será de trescientas setenta y cinco pesetas.

El concurso se celebrará y será adjudicado con arreglo a las bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, cuyas bases obran en el expediente y se hallan a disposición de cuantos deseen examinarlas en la Secretaría municipal y a las horas de oficina.

León, 20 de Enero de 1934.—El Alcalde, V. Vizoso.

N.º 59.—22,15.

Ayuntamiento de Vegaquemada

Según me manifiesta el Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Palazuelo de Boñar, en este Municipio, desde hace unos quince días, se encuentra depositado en el mismo un caballo de alzada regular, pelo rojo, paticalzado de la mano izquierda, con herraduras en las cuatro patas, ignorando quien pueda ser su dueño.

Lo que se hace público por medio del presente, para el que se crea su dueño se presente a recogerlo, previo pago de los gastos de mantención y los originados por la inserción de este anuncio.

Vegaquemada, 19 de Enero de 1934.—El Alcalde, Maximino Rodríguez.

N.º 57.—10,65 pts.

Ayuntamiento de Soto de la Vega

Confecionado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit existente en el presupuesto ordinario de este municipio para el corriente año, se anuncia su exposición al público por término de quince días, a partir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho periodo de tiempo y tres días más, pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Soto de la Vega, 19 de Enero de 1934.—El Alcalde, José Sevilla.

*Ayuntamiento de**San Esteban de Valdeuza*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 10 horas, el segundo domingo de Febrero próximo día 11, a las 10 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Esteban de Valdeuza, 18 de Enero de 1934.—El Alcalde, Demetrio González.

Mozos que se citan

Pascual Panizo Manjarín, hijo de Lorenzo y Ana.

*Ayuntamiento de
Las Omañas*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 10 horas, el segundo domingo de Febrero próximo, día 11 a las 10 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Las Omañas, 20 de Enero de 1934.—El Alcalde, Aniceto García.

Mozos que se citan

García Alvarez Ignacio, hijo de Gregorio y Florentina.

López Campelo Ulpiano, de Teodoro y Anastasia.

Confeccionado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el término reglamentario, con el fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean justas.

Las Omañas, 18 de Enero de 1934.—El Alcalde, Aniceto García

*Ayuntamiento de
Salamón*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 14 horas, el segundo domingo de Febrero próximo, día 11 a las 10 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Salamón, 20 de Enero de 1934.—El Aalalde, Gregorio Alonso.

Mozos que se citan

Fulgencio de Ponga Caballero.

*Ayuntamiento de
Benusa*

Formada la lista de pobres de beneficencia con derecho a asistencia médico-farmacéutico gratuita en el año de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamaciones.

Benusa, 19 de Enero de 1934.—El Alcalde, Valentín Cabo.

*Ayuntamiento de
El Burgo Ranero*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 13 horas, el segundo domingo de Febrero próximo, día 11 a las 10 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El Burgo, 22 de Enero de 1934.—El Alcalde, Lucas Miguelez.

Mozos que se citan

Ugidos Barrera Salvador, i Marcelo y Dionisia.

*Ayuntamiento de
Benavides*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento,

así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 9 horas, el segundo domingo de Febrero próximo día 11, a las 9 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 9 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Benavides, 22 de Enero de 1934.—El Alcalde, Florencio Sabugo.

Mozos que se citan

Manuel Fernández Fernández, hijo de Francisco y María.

Andrés García García, de Víctor y Antonia.

Cleto P. Muñiz, de Ignacio y Felisa.

Administración de justicia*Juzgado municipal de Turcia*

Don Ladislao Martínez Pérez, Juez municipal del distrito de Turcia.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Heriberto García Muñiz, vecino de Palazuelo de la cantidad de trescientas veintiocho pesetas que le adeuda D. Germán García Pérez, vecino de Gavilanes, se sacan a pública subasta como de la propiedad del deudor, las fincas siguientes:

1.^a Una parcela de terreno, trugal, regadía, en término de Gavilanes, sitio la Vega, de cabida de cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, linda: S., Rosalía García; M., reguero de quijones bajos; P., Fernando Delgado, y N., Julián García; tasada en 300 pts.

2.^a Otra parcela de terreno, trugal, regadía, en término de Palazuelo, sitio los Alisos, de cabida de cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, linda: S., Miguel Matilla; M., Heliodoro Fernández; P., José Martínez, y N., Eleuterio Martínez; tasada en 275 pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y nueve de Febrero próximo y hora de diez a doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los licitadores habrán de consignar precisamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, sin cuyo requisito no será admitida postura; advirtiendo asimismo que no existen títulos de propiedad y que el rematante habrá de armarse con la certificación del remate, sin que tenga derecho a exigir ningún otro documento. En Turcia, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. Ladislao Martínez.—P. S. M.: El Secretario, Diego Arias. N.º 62.—23,15.

Imp. de la Diputación provincial

